

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO



AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C. G. del P

27 de enero de 2022

EXPEDIENTE: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00142

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: GERSON OLAVE CALDERON, DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO Y GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO

Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 27 de enero de 2022, para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 372 del C. G. del P., se da inicio a la misma.

Al acto se hace presente de manera virtual mediante la aplicación Microsoft TEAMS: el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS con C.C No. 79.777.712 y T.P. No. 87.454 del C.S de la J., el representante legal de la demandante JORGE ANDRES CHAVARRO NIETO con C.C No. 79.777.712, el demandado GERSON OLAVE CALDERON con C.C No. 79.649.328, junto a su apoderado Dr. FRANKLIN SEGUNDO GARCIA RODRIGUEZ con C.C No 18.261.002 y T.P. No. 51.547 del C.S de la J., La curadora ad-litem AMANDA PUERTO DE SILVA con C.C.NO.92.598 del C.S de la J.

El Despacho procede a efectuar etapa conciliatoria, en la que las partes manifestaron claramente no tener propuestas ni animo, razón por la cual se declarada fracasada, seguidamente se practicó el interrogatorio de parte con intervención activa de las respectivas contrapartes, se realizó la fijación del objeto del litigio y se efectuó el control de legalidad respectivo. Seguidamente se decretaron las siguientes pruebas:

SOLICITUD PRUEBAS DEMANDANTE: Las documentales presentadas con la demanda, las cuales se tendrán en cuenta por ser aducidas en legal forma..

SOLICITUD PRUEBAS DEMANDADA: Las documentales presentadas con la demanda, decreta exhibición de documentos, NIEGA testimonial las cuales se tendrán en cuenta por ser aducidas en legal forma. niega inspección judicial,

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, en subsidio apelación frente a tal decisión.

Respecto del recurso de reposición, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de decreto de pruebas, respecto al no decreto de la prueba testimonial proferida en esta audiencia, por las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo y para ante la Sala ante la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la presente providencia. Por Secretaría remita copias del presente proceso al Superior.

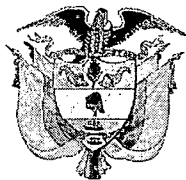
En consecuencia, de lo anterior, se fija la fecha del día 5 de abril de 2022 a las 2:00 p.m. en la cual se adelantará la etapa de alegaciones y fallo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida.

LA DILIGENCIA SE GRABÓ EN MEDIO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS, CUYO CD DE AUDIO Y VIDEO SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2820061

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO**

Proceso No. 2016-142 En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 01 de abril de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de apelación auto**, cuyo término comienza a correr el día 04 de abril del año que avanza y vence el 6 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 326 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO



Señores

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo singular No.2016-142, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Contra GÉNESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, DANIEL ENRIQUE PEÑA BUITRAGO Y GERSON OLAVE CALDERÓN

Asunto: sustentación recurso apelación auto niega testimonios calendado enero 27/22.

Como apoderado del ejecutado GERSON OLAVE CALDERÓN, comedidamente dentro del término legal, sustento la apelación concedida contra el auto de la referencia, que niega las pruebas testimoniales, con base en lo siguiente:

### ARGUMENTACIÓN

1.- No tiene razón el Despacho cuando sostiene que no se indicaron los hechos sucintos sobre los que versarían las deposiciones, para lo que bastará con reproducir textualmente nuestra petición al respecto, con miras a corroborar que sí se cumple con ese requisito legal en las excepciones de fondo:

#### "Testimoniales

Sírvase fijar fecha y hora, para que rindan testimonio las personas que luego mencionaré, mayores y hábiles para deponer, domiciliadas y residenciadas en Bogotá D.C., con el objeto de que depongan sobre todo lo que les conste respecto a este proceso, especialmente en lo que tiene que ver con el origen, desarrollo y pago del crédito y/o título mencionado, el rodaje con la vinculación y desvinculación de mi cliente a la sociedad ejecutada, vale decir, sobre todo el iter fáctico del proceso, el incumplimiento del mandante, demás aspectos debatidos y, los perjuicios generados de orden material y moral en contra del mismo poderdante. Dichas personas, que pueden ser citadas por mi conducto, son:

- 1.- JULIO CÉSAR VÁSQUEZ MORENO.
- 2.- LUÍS CARLOS FORERO QUINTERO.
- 3.- NANCY DAZA RODRÍGUEZ.
- 4.- LUZ MARINA GÓMEZ".

2.- Basta con leer lo que aparece en negrillas para confirmar que sí están expresados los hechos concretos sobre los que van a deponer los testigos solicitados.

3.- De tal forma que está satisfecho lo requerido por el artículo 212 del CGP, que advierte:

**"212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

4.- Entonces siguiendo este precepto, claramente vemos nítidos y en forma concreta los hechos sobre los que han de recaer las declaraciones de los terceros llamados a testimoniar, acorde con nuestro enunciado en las excepciones de fondo y pruebas:



291 ~~291~~

**"Con el objeto de que depongan sobre todo lo que les conste respecto a este proceso, especialmente en lo que tiene que ver:**

- **Con el origen, desarrollo y pago del crédito y/o título mencionado,**
- **El rodaje con la vinculación y desvinculación de mi cliente a la sociedad ejecutada,**
- **Vale decir, sobre todo el iter fáctico del proceso, el incumplimiento del mandante,**
- **Demás aspectos debatidos y,**
- **los perjuicios generados de orden material y moral en contra del mismo poderdante".**

5.- Sin controversia son los hechos concretamente mencionados en dicho escrito, con miras a tomar aquellos testimonios, luego no era dable que el Juzgado no los encontrara expuestos, cuando saltan a la vista, siguiendo el artículo 212 en comento.

6.- Podemos ver aquí en términos de la jurisprudencia constitucional **un exceso de ritual manifiesto**, a saber:

**"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial..."**

**(...)**

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda**", negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto, Sentencia T-234/17.

De la Señora Juez,

Cordialmente

  
JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON  
C.C 79.609.307 DE BOGOTA  
TP 238.131 CSJ  
[www.abogadojairalexanderolavecalderon.com](http://www.abogadojairalexanderolavecalderon.com)  
[www.ochjuridico.com](http://www.ochjuridico.com)  
tels 3124257510-2431013-2431014.  
Carrera 5 No 16-14 oficina 409 -909 edificio el Globo en Bogotá.



**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: GERSON OLAVE RADICADO: 110013103008-2016-00142-00**

ALEXANDER CALDERON <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA**

**DEMANDADO: GERSON OLAVE**

**RADICADO: 110013103008-2016-00142-00**

Honorable despacho judicial. Respetuosamente a través de este correo electrónico me permito sustentar el recurso de apelación contra el auto que niega testimonios calendado el día 27 del mes de enero del año 2021.

**Jair Alexander Olave Calderon**

Director Juridico

**O.C.H** Consultores Juridicos E Inmobiliarios.

Abogado Especializado.

Tel 243110-2431014.

Bogota D.C - Colombia.



**CONSTANCIA DIGITALIZACION EXPEDIENTE**

04 de Febrero de 2022: El expediente de la referencia, advirtiendo que el mismo fue objeto de digitalización por parte del Consorcio asignado por la Rama Judicial, conforme lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, bajo el Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022.

Lo anterior para conocimiento de las partes y los fines legales pertinentes.

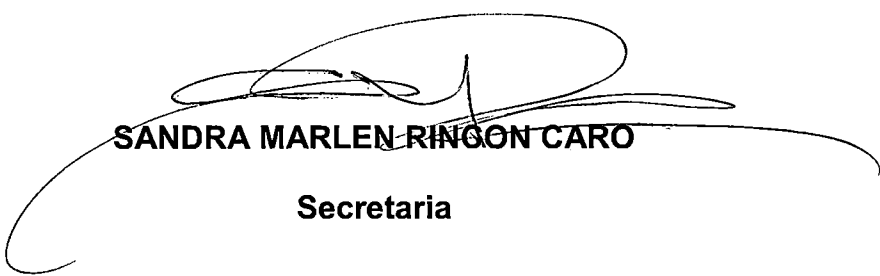
Atentamente,



SANDRA MARLEN RINCÓN CARO  
SECRETARIA



09 de febrero de 2022: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior escrito, para lo pertinente.



**SANDRA MARLEN RINCON CARO**

**Secretaria**



295

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00142-00**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA**

**EXPEDIENTE: GENESIS ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS Y OTROS**

Téngase en cuenta que en los términos del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, el apelante agregó argumentos al recurso de apelación, en consecuencia, por secretaría súrtase los traslados de conformidad con lo establecido en el artículo 324 en consonancia con el artículo 326 ibídem.

Cumplido lo antes señalado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 27 de enero de 2022, remitiendo el proceso digitalizado al superior para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó pruebas.

Notifíquese, ...

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |
| Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2022         |
| Notificado por anotación en              |
| ESTADO No. 046 de esta misma fecha       |
| La Secretaria,                           |
| <b>SANDRA MARLEN RINCON CARO</b>         |

